AMPARO EN REVISION 7744/83
MOLINO HARINERO EL ROSAL,
SOCIEDAD ANONIMA.

93

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SANTIAGO RODRIGUEZ ROLDAN.
SECRETARIO: ROBERTO TERRAZAS SALGADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal en Pleno correspondiente al día seis de enero de mil novecientos ochenta y siete.

V I S T O S; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, turnado posteriormente al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, Ignacio Gallego Monge en su carácter de apoderado de la empresa MOLINO HARINERO EL ROSAL, SOCIEDAD ANONIMA, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- H. Con-
"greso de la Unión.- 2.- C. Presidente Constitucio-
"nal de los Estados Unidos Mexicanos.- 3.- C. Secreta-
"rio de Hacienda y Crédito Público.- 4.- C. Secreta-
"rio de Gobernación.- 5.- C. Director de la Comi-
"sión Federal de Electricidad.- 6.- C. Superinten-

"dente de la Comisión Federal de Electricidad, División Baja -
"California, con oficinas en esta ciudad".

"ACTOS RECLAMADOS.- A.- Del H. Con
"greso de la Unión, reclamo la discusión, aprobación y expedi-
"ción de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diver
"sas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de
"la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil nove-
"cientos ochenta y dos y particularmente su artículo trigésimo-
"segundo transitorio. Igualmente reclamo la discusión, aproba-
"ción y expedición del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Va
"lor Agregado. Finalmente reclamo también la autorización otor
"gada a la Comisión Federal de Electricidad para efectuar el
"cobro de los impuestos referidos, lo que se traduce en el acto
"concreto de aplicación de las leyes que se impugnan.-
"B.- Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Me-
"xicanos, reclamo la promulgación y publicación de la Ley que
"Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones -
"Fiscales, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federa-
"ción del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta
"y dos. Igualmente le reclamo la promulgación y publicación -
"del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- -
"C.- De los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y Go-
"bernación, reclamo las firmas, refrendos y publicación de las
"leyes del impuesto al valor agregado en su artículo 18, y de
"la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Dis
"posiciones Fiscales, esta última publicada en el Diario Ofi- -
"cial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta
"y dos.- D.- Del C. Presidente Constitucional

"y del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, reclamo la "ejecución de las mencionadas leyes, al permitir que en cumpli- "miento de las mismas, la Comisión Federal de Electricidad cobre "el impuesto sobre producción y servicios, sobre el servicio de "energía eléctrica, y el impuesto al valor agregado sobre el — "mismo servicio.- E.- Del C. Director de la Comi— "sión Federal de Electricidad y del C. Superintendente de la - "propia Comisión, División Baja California, reclamo como primer "acto de ejecución o aplicación de las leyes impugnadas, el co- "bro que nos formulan por el período del 17-12-82 al 22-02-83 y "con importe de $6,168.81, por concepto de impuesto sobre pro— "ducción y servicios y por impuesto al valor agregado, por la - "prestación del servicio de energía eléctrica que consume mi re "presentada. También les reclamo los sucesivos cobros que al - "futuro nos sigan efectuando. Igualmente les reclamo el que re "caudden, concentren y custodien los fondos provenientes del co- "bro ya señalados por los multicitados impuestos, así como las - "futuras recaudaciones, custodias y concentraciones que hagan - "de los multicitados impuestos.- F.- De todas y - "cada una de las autoridades señaladas como responsables, recla "mo todos los efectos y consecuencias, que de hecho y de dere— "cho ocasionen a mi representada, como actos concretos de apli- "cación de las leyes que se impugnan".

SEGUNDO.- Se señalan como garantías violadas - las contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte recurrente narró en calidad de antecedentes de los actos reclamados lo siguiente:

Amp. en Rev. 7744/83.

"I.- La sociedad que represento es contribuyente "que cumple con sus obligaciones fiscales y administrativas, y "como usuaria del servicio de energía eléctrica ha venido pa "gando puntualmente el importe por consumo de energía eléctrica "de acuerdo con la tarifa que le fue marcada, en términos del "anexo que acompaño como número dos, y que desde ahora ofrezco "como prueba.- II.- El comprobante de pago por "consumo de luz por el último periodo que me fue girado por la "Comisión Federal de Electricidad, División Baja California, y "que acompaño como anexo número tres, consigna el cobro de una "cantidad extraordinariamente superior a la que siempre se me "ha cobrado.- III.- En el comprobante que exhibo "como anexo número tres, aparece que se me cobra impuesto sobre "producción y servicios y también impuesto al valor agregado en "cumplimiento a lo que señalan las respectivas leyes que se in "vocan e impugnan.- IV.- Toda vez que estimo que "el cobro de los impuestos aludidos es anticonstitucional y "violatorio de mis garantías individuales, vengo a promover es "te juicio de garantías, pues el acto concreto de aplicación "de las leyes que se impugnan se manifiesta precisamente en el "momento en que la Comisión Federal de Electricidad, División "Baja California pretende el cobro y para evitar el corte de "energía eléctrica, en su caso".

Como conceptos de violación se expresan los si guientes:

"PRIMERO.- La Ley que Establece, Reforma Adicio "na y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el "Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecien

"tos ochenta y dos, viola los artículos 31, fracción IV, 74, -
"fracción IV, 73, fracción VII y XXIX, de la Constitución Gene
"ral de la República y en consecuencia viola las garantías in-
"dividuales que consagran en favor de mi representada los arti
"culos 14 y 16 de la Carta Magna.- En efecto, en -
"términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Ge--
"neral, es obligación de los mexicanos contribuir para los gas
"tos públicos, de manera proporcional y equitativa en la forma
"que establezcan las leyes, las cuales se fijan por el Congre-
"so de la Unión para sufragar el gasto público conforme lo es-
"tablece el artículo 74, fracción IV de la Constitución.- - -
"Por su parte el artículo 73, fracción VII de la Constitución
"General reserva como facultad del Congreso la imposición de -
"contribuciones para cubrir el presupuesto y la fracción XXIX
"del numeral en cita concede facultad para establecer contribu
"ciones sobre energía eléctrica.- La forma como -
"se cumple con las facultades y obligaciones que para las auto
"ridades y contribuyentes establecen las señaladas disposicio-
"nes, es a través de la Ley de Ingresos de la Federación que -
"tiene una vigencia anual y en la que se enumeran los concep--
"tos o rubros que por ingresos percibirá la Federación. Así,
"la Ley de Ingresos de la Federación es el instrumento en que
"se establecen y señalan cada una de las contribuciones nece-
"sarias para cubrir el presupuesto, y para el año de 1983 se -
"publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha trein-
"ta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por -
"lo mismo las autoridades sólo podrán cobrar las contribucio--
"nes que expresamente señala la Ley de Ingresos de la Federa--

"ción, y de acuerdo a las situaciones jurídicas previstas por - "las Leyes Fiscales respectivas.- Ahora bien, según "consta del recibo que por corriente eléctrica exhibo, por el - "último período por el que la Comisión Federal de Electricidad "me suministró el servicio, aparece que se está cobrando a mi - "representada en forma indirecta a través de su División Baja - "California la cantidad que en el mismo se consigna, por impues- "to sobre producción y servicios que de ninguna manera reúne - "los requisitos que exigen los invocados preceptos constitucio- "nales.- Efectivamente; se está cobrando a mi re- "presentada el impuesto sobre producción y servicios, y si - - "bien es cierto que la Ley de Ingresos de la Federación para - "1983 contempla tal impuesto como ingreso, también es cierto "que el texto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción "y Servicios, particularmente el artículo 1o., fracción II se- "ñala que solo están obligados a pagarlo las personas que reali- "cen la prestación de servicios señaladas en la misma ley, la "que en sus artículos 17 y 18 ciertamente no contemplan la - "prestación del servicio de energía eléctrica, En esta suerte "si Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, no contempla "como objeto del impuesto la prestación del servicio de ener- "gía eléctrica, ninguna autoridad podrá cobrar tal impuesto, y "menos aún por un intermediario autorizado el cual en la espe- "cie es la Comisión Federal de Electricidad, División Baja Ca- "lifornia, máxime que, de acuerdo con la ley en cita, de su ex- "posición de motivos aparece que tratándose de prestación de - "servicios se determinarán los impuestos casuísticamente, y en "los casos expresamente previstos se encuentran tipificados el

"el servicio telefónico y seguros, más nunca el servicio de --
"energía eléctrica, por lo que además se viola el artículo 5o.
"del Código Fiscal de la Federación, pues las disposiciones fis
"cales en cuanto a su objeto son de aplicación estricta, y por
"tanto no se puede aplicar ningún impuesto si su objeto no --
"está establecido expresamente por la ley, más aún el artículo
"1o., del Código citado, en su último párrafo señala que las -
"personas únicamente tendrán las obligaciones que establezcan-
"en forma expresa las Leyes Fiscales.- En sínte--
"sis, el cargo por impuesto sobre producción y servicios que -
"contempla el recibo que anexo como número tres, no está con--
"templado en la propia ley de la materia y por ende el cobro -
"infringe los dispositivos constitucionales invocados, además-
"del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, y por lo
"mismo mis garantías individuales consagradas por los artículos
"14 y 16 de la Constitución.- SEGUNDO.- Las autori
"dades responsables, al parecer, pretenden apoyarse para el co-
"bro indirecto de los impuestos impugnados en la determinación
"del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Esta
"blece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fis-
"cales, publicada en el Diario Oficial del treinta y uno de di
"ciembre de mil novecientos ochenta y dos, y con ello se produ
"ce un concepto de violación más, por tan anticonstitucional -
"proceder.- Como ya quedó establecido, es solo -
"a través de la Ley de Ingresos de la Federación que a los par
"ticulares se les podrá exigir su contribución al gasto públi-
"co y por los conceptos o rubros que la propia ley citada consig
"na, en la especie, para 1983, y en tal sentido es que el artí

"culo 1o. del Código Fiscal en vigor también lo consigna.- - -
"Ahora bien, de la lectura de la Ley de Ingresos de la Federa-
"ción para el ejercicio fiscal de 1983, se advierte que de nin-
"guna forma se contempla como fuente de ingresos la denominada
"Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Dispo-
"siciones Fiscales. Esta ley publicada en el Diario Oficial -
"de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecien
"tos ochenta y dos, no está incluída en ninguno de los nueve ru
"bros que contempla la Ley de Ingresos como fuente de contribu-
"ciones, de aquí que indebidamente puede la autoridad pretender
"así legitimar su conducta, y si ello hace, incurre en las vio-
"laciones constitucionales que por esta vía se reclaman.- - -
"Al respecto, debe señalarse que la multicitada Ley que Estable
"ce, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales
"constituye formalmente hablando una ley, que consta de su
"propia exposición de motivos, sus textos consignados en arti-
"culos transitorios; esto es, un dispositivo legal en forma, que
"a pesar de todo ello, no se encuentra contemplada como tal en
"la Ley de Ingresos de la Federación y por lo mismo no puede -
"ser base para el cobro de un impuesto o contribución como ya -
"quedó señalado.- TERCERO.- En la hipótesis jamás
"admitida, de que pueda cobrarse un impuesto con fundamento en
"una ley no considerada como fuente de ingresos, aún así dicha
"ley es anticonstitucional y no puede servir de apoyo, como se
"pretende, para el cobro del impuesto sobre producción y servi-
"cios en el servicio de energía eléctrica.- De acuer
"do al proceso legislativo prevenido por el artículo 72 inciso
"F) de la Constitución, en la reforma a las leyes se observarán

"los mismos trámites que se establecen para su formación. En -
"consecuencia, si el legislador pretendió para 1983 reformar -
"la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios --
"para incluir al servicio eléctrico, debió seguir el mismo proce
"dimiento previsto para su elaboración; esto es, debió existir
"la iniciativa de reformas a la Ley de Producción y Servicios,
"señalar los preceptos que pretendía reformar, adicionar o dero
"gar en su caso, más no debió expedir una Ley que Establece, Re
"forma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales o di
"cho de otra forma, con esta nueva ley no se puede adicionar
"la producción y servicios, y si en la especie es lo que suce-
"de, se violan los dispositivos constitucionales invocados, lo
"que justifica el juicio de garantías que se promueve.- - -
"CUARTO.- Suponiendo sin conceder que fuere permitido reformar
"una ley en la forma que presuntamente pretenden las responsa-
"bles aún en esa hipótesis jamás admitida, tal proceder resulta
"anticonstitucional, como es el caso.- Como anterior
"mente se manifesto el artículo 1o. de la Ley del Impuesto Es-
"pecial sobre Producción y Servicios, estipula que son objeto-
"de dichos impuestos la prestación de servicios señalados en -
"la propia ley, la que en su artículo 17 formalmente y de mane
"ra expresa únicamente incluye como objeto del impuesto a los -
"servicios de seguros y telefónicos, de manera que solo y estric
"tamente por estos servicios es que se podrá cobrar el impues-
"to a estudio, y como no se contempla como objeto del gravamen
"el servicio de energía eléctrica, la autoridad no puede preten
"der como en la especie, el cobro que intenta, ni aún en el su-
"puesto jamás admitido de que ello sea a través de la Ley que -

"Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones -
"Fiscales.- En efecto, entre los artículos refor-
"mados y adicionados por este último dispositivo legal, y que
"entre otros fueron el 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 13,
"17 etc., de la Ley del Impuesto Especial sobre producción y -
"Servicios, en ninguno de ellos se introduce o adiciona de mane
"ra expresa como objeto del gravamen la prestación del servi--
"cio de energía eléctrica, lo que evidencia la anticonstitucio
"nalidad que se alega, pues es en el artículo trigésimo segun-
"do transitorio que se contempla el gravamen, y no en el texto-
"principal de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga
"Diversas Disposiciones Fiscales.- QUINTO.- El hecho
"de que el gravamen a la prestación de servicio de energía - -
"eléctrica aparezca en el multicitado artículo trigésimo segun-
"do transitorio, de ninguna forma purga el vicio de anticonsti-
"tucionalidad de la ley y su aplicación. Un artículo transito-
"rio no sobrepasa la ley, ni la condiciona y menos referida a
"un cuerpo legal del que ni siquiera es propio transitorio. Si
"el legislador pretendía gravar el servicio de energía eléctri-
"ca como se reitera, debió introducir tal gravamen en los arti
"culos 17 y 18 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción
"y Servicios para cumplir con lo ordenado en su propio artículo
"1o., y exposición de motivos, pues es en forma casuística que
"se deberán gravar los servicios; y del análisis de la cuestión
"aparece que un transitorio de una ley secundaria, modificaría
"el proceso formal legislativo prevenido en el artículo 72, in
"ciso F) de la Constitución de la República, lo cual es inadmi
"sible, so pena de incurrir como en el caso que se analiza, en

"las anticonstitucionalidades que se alegan.- SEXTO.-
"Por otro lado, el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor
"Agregado y que por este juicio se combate, resulta violatorio
"de los dispositivos constitucionales señalados en esta deman-
"da de garantías, porque si bien es cierto que tales artículos
"constitucionales permiten imponer a los gobernados impuestos
"para obtener los ingresos para satisfacer el presupuesto de -
"egresos, también es cierto, que los impuestos establecidos de
"ben gozar de ciertos elementos constitutivos, como lo recono-
"ce el artículo 5o., del Código Fiscal de la Federación, la -
"Doctrina Fiscal y la Jurisprudencia, siendo tales elementos -
"el sujeto, el objeto, base y tasa o tarifa.- La base
"del impuesto es la unidad contributiva, o sea, lo que se toma
"como medida para pagar el impuesto y sobre la que se aplica la
"tarifa. En el caso del impuesto al valor agregado la base -
"del impuesto es el valor de los bienes o servicios prestados,
"como lo admite su exposición de motivos y sus artículos 1o., 2o.,
"y 3o., lo que se confirma y a tales bases se aplican las tarifas
"que son del 0%, 6%, 15% o 20%.- Atento a lo ante--
"rior y tomando en cuenta el concepto de base del impuesto --
"como aparece en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta
"contrario a la Constitución General el contenido del artículo
"18 que se impugna, pues considera como valor del servicio para
"cálculo del impuesto, no solo el que en sí mismo tiene el ser-
"vicio, sino que incluye como base los valores de las cantida-
"des que se carguen por concepto de impuestos. En el caso con
"creto, el impuesto al valor agregado no toma como base única-
"mente el consumo de energía eléctrica, sino que eal valor de-

Amp. en Rev. 7744/83.

"dicho consumo, adicionado con el impuesto especial sobre pro-
"ductos y servicios le carga el IVA, por lo que se incurre en
"la anticonstitucionalidad reclamada, pues de hecho se cobra -
"un impuesto sobre otro impuesto, lo que es inadmisible. Es de
"cir, ya no es la base del impuesto al valor agregado el impor
"te del servicio, sino tal servicio más el impuesto sobre pro-
"ducción y servicios, de suerte que existe no una tributación-
"concurrente, sino una doble tributación superpuesta, perdién-
"dose así, la naturaleza de uno de los elementos que configu--
"ran los impuestos, cuál es la base.- Al respecto-
"debe señalarse que la Constitución General en ningún momento-
"permite a las autoridades superponer impuestos, porque si --
"bien es cierto que permite la tributación concurrente, debe -
"entenderse que siempre es con respeto a los propios elementos
"constitutivos de cada impuesto, y nunca entremezclándolos
"como pretende ahora la responsable, pues de ser así se pier-
"den los elementos autónomos e independientes de cada impuesto.
"En la especie y como aparece del recibo que se exhibe como -
"anexo número tres, es claro que las responsables vía Comisión
"Federal de Electrididad, División Baja California, cobran el
"impuesto al valor agregado en base a la tarifa o importe del
"consumo de energía adicionado con el impuesto especial sobre
"producción y servicios, esto es, cobran un impuesto de otro-
"impuesto, incurriéndose en la violación constitucional que -
"se alega respecto al señalado artículo 18 de la Ley del Impues
"to al Valor Agregado.- SEPTIMO.- El cobro del - -
"impuesto sobre producción y servicios que indebidamente se co
"bra a mi representada por el isco a través de Comisión Fede-

"ral de Electricidad, División Baja California, conjuntamente "con el cobro del impuesto al valor agregado que se calcula to "mando como base otro impuesto, resulta conculcatorio del ar- "tículo 31, fracción IV de la Constitución General de la Repú- "blica, pues el peso por kilowatt hora que como impuesto sobre "producción y servicios establece el multicitado artículo trigé "simo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adi "ciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, es manifiesta "mente falto de proporcionalidad y equidad.- El - - "impuesto conjuntado y superpuesto de producción y servicios y "al valor agregado, es desproporcionado y falto de equidad, y "en el caso es exorbitante y ruinoso, en razón de que según - "aparece del recibo correspondiente, los impuestos superpuestos "ascienden que si no sobrepasan a la propia cantidad que pago "por concepto de energía eléctrica, lo que ya de suyo convier- "te en inequitativos los acumulados impuestos.- Si - "además se compara el importe cubierto por el servicio de ener "gía por el período anterior, con el que ahora pretenden las - "responsables vía Comisión Federal de Electricidad, División - "Baja California, se advierte que el monto de los impuestos - "que ahora se pretenden cobrar, se elevan en mucho más de un - "cien por ciento, lo que también convierte tal elevación de - "impuestos en una carga desproporcionada e inequitativa.- - - "Específicamente, la cantidad que en el caso concreto se pre- "tende cobrar por impuestos, se nota que son ruinosos tanto el "de producción y servicios como el que se acumula de impuesto "al valor agregado, pues la cantidad mensual que se intenta - "cobrar, prácticamente ocasionará el cierro de la actividad,-

"porque como en su momento lo acreditaré con la prueba peri-
"cial respectiva los importes por el solo concepto de servicio
"de energía eléctrica como lo pretenden las responsables, afec
"tan de tal manera los costos, los precios de los productos ela
"borados, en fin, la carga fiscal que se impugna, repito, como
"lo acreditaré en su oportunidad, resulta de tal manera onerosa,
"que se configura la falta de proporcionalidad y equidad que
"previene el ahora violado artículo 31 fracción IV de la Cons-
"titución General de la República.- OCTAVO.- Otra
"violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, la ocasio
"nan las autoridades responsables cuanto delegan en la Comi-
"sión Federal de Electricidad, División Baja California, el co
"bro de los impuestos que ahora se impugnan, porque siendo
"como es que tal organismo no reúne las características de au-
"toridad le delegan la liquidación previa cuantificación de los
"impuestos que se reclaman. Ello deja a mi representada en
"total estado de indefensión, pues puede sufrir error o equivo
"cación, y sin embargo por delegación de las ahora responsables
"se dota a la Comisión Federal de Electricidad de facultades
"coaccionadoras, pues en su caso amaga con cortes de luz en la
"hipótesis, lo que se convierte, en una privación de derechos
"y una molestia para el particular, sin que exista mandamiento
"escrito de autoridad competente, lo que configura el concepto
"de violación que se supone.- En conclusión es evi-
"dente que los actos reclamados a las diversas autoridades res
"ponsables constituyen un acto de privación de derechos, sin
"que exista juicio seguido ante los tribunales previamente es
"tablecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

"del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con ante-
"rioridad al hecho; asimismo son un acto de molestia sin que -
"exista mandamiento escrito de autoridad competente, que funde
"y motive la causa legal del procedimiento, resultando por tan-
"to conculcadas las garantías que en favor de mi representada-
"previenen los artículos 14 y 16 constitucionales".

TERCERO.- El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en la ciudad de Tijuana, admitió la demanda registrándola bajo el número 694/83, y en el mismo auto admisorio determinó:

"No es el caso de tener el carácter de autoridad
"responsable al Director de Comisión Federal de Electricidad, -
"ni tampoco al Superintendente de la Comisión Federal de Elec-
"tricidad, División Baja California, que en el capítulo de auto-
"ridades responsables, señala con tal carácter la empresa quejo
"sa, por conducto de su apoderado, toda vez que dicha dependen-
"cia es un organismo público descentralizado con personalidad -
"jurídica y patrimonio propios y fundamentalmente carece de la-
"facultad de imperio que es la característica esencial de todo-
"acto de autoridad...".

Seguido el juicio en todos sus trámites se dictó sentencia cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de
"amparo promovido por MOLINO HARINERO "EL ROSAL", SOCIEDAD ANO
"NIMA, por conducto de su apoderado Ignacio Gallego Monge, con
"tra los actos que reclama de las autoridades responsables Ciu
"dadanos Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexi-
"canos y Secretario de Gobernación, con residencia en la ciudad
"

"de México, Distrito Federal, los cuales hizo consistir en la "aplicación en su perjuicio de las leyes que también impugna".

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y - "protege a la empresa quejosa MOLINO HARINERO "EL ROSAL", SO- "CIEDAD ANONIMA, por conducto de su apoderado Ignacio Gallego "Monge, contra los actos que reclama de las autoridad respon- "sables C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Me- "xicanos, C. Secretario de Gobernación (exceptuando los actos "de aplicación, a que se refiere el punto resolutivo anterior), "C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y H. Congreso de "la Unión, con residencia en la ciudad de México, Distrito Fe- "deral, los cuales quedaron precisados en el resultando prime- "ro de ésta sentencia".

"Notifíquese personalmente".

La sentencia del Juez de Distrito se basó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- Las autoridades responsables C. Pre- "sidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y C. - "Secretario de Gobernación, rindieron sus informes justifica-- "dos, mismos que hacen prueba plena en los términos del artícu- "lo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supleto- "rio de la Ley de Amparo, negando los actos reclamados que la "empresa quejosa hace consistir en los actos de aplicación en "su perjuicio, de las leyes que también impugna, por lo que -- "sin prueba en contrario de la agraviada, deberá decretarse el "sobreseimiento, por lo que a dichos actos y autoridades res-- "pecta.- SEGUNDO.- La existencia de los actos recla- "mados quedó acreditada en autos, con la salvedad apuntada en-

"el considerando que inmediatamente antecede, con los informes "rendidos por el C. Presidente de la República, C. Secretario "de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Subsecretario "de Inspección Fiscal, dependiente de la referida Secretaría; "asimismo se acredita tal existencia, con el informe que por el "Secretario de Gobernación, rindió el Subsecretario y presunti- "vamente, por cuanto hace al H. Congreso de la Unión, en los "términos del artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Ampa- "ro, toda vez que no rindió su informe correspondiente.- - - "TERCERO.- Por ser de orden público el juicio de amparo, de "conformidad con la jurisprudencia número 109, que obra en la "página 196 del tomo correspondiente a la octava parte de la "última compilación, antes del estudio o examen de los concep- "tos de violación aducidos por la quejosa, procede examinar "las cuestiones de improcedencia que alegan las autoridades "responsables C. Presidente de la República y Secretario de Ha "cienda y Crédito Público, por conducto del Subsecretario de "Inspección Fiscal dependiente de la mencionada secretaría, las "cuales desde luego deben desestimarse, toda vez que el interés "jurídico que tiene la empresa quejosa para promover el presen "te juicio de garantías en contra de las leyes que impugna "por considerarlas inconstitucionales, es manifiesto, si se "atiende a que exhibe un recibo expedido por la Comisión Fede- "ral de Electricidad, División Baja California, donde aparece- "que se le está haciendo el cobro de los impuestos o gravame- "nes establecidos en las leyes que reclama; debiendo además se "ñalarse que el perjuicio que se le depara a la quejosa con "tal acto de aplicación es directo, pues, en los términos en

"que se encuentra redactado el artículo 1o., fracción I, refor
"mado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Ser-
"vicios, resulta el verdadero obligado al pago del impuesto es
"pecial sobre producción y servicios, por la traslación o re-
"percusión que del mismo hace hacia el consumidor o usuario, -
"el prestador del servicio, en quien incide realmente tal tri-
"buto.- Por otra parte, tampoco es verdad que la
"traslación de que se trata constituya solo un asunto de par-
"ticular a particular, toda vez que por el mandato de la dispo
"sición contenida en la fracción I del artículo 1o. de la Ley
"del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el presta
"dor del servicio (Comisión Federal de Electricidad), está - -
"obligado a realizar dicha repercusión y por ende a efectuar -
"actos que corresponden a las autoridades fiscales federales
"a fin de lograr su cobro; por último, tampoco es de acep-
"que la presentación de la demanda que dió origen al presente
"juicio haya sido extemporánea, pues no teniendo el carácter
"de autoaplicativas las leyes que se reclaman, la agraviada
"presentó su petición de amparo dentro del término correspon--
"diente, contado éste a partir del primer acto de aplicación -
"en su perjuicio de los ordenamientos mencionados.-" No
"existiendo las causales de improcedencia invocadas por las au
"toridades responsables y no advirtiendo éste juzgador otras,
"que puedan generar por tal motivo el sobreseimiento de éste -
"juicio, a continuación se examinan los conceptos de violación
"hechos valer por la parte quejosa, mismos que por economía -
"procesal y en obvio de trámite, no se transcriben, teniéndose
"por reproducidos éstos en la forma en que los esgrime la peti

"cionaria del amparo en su demanda de garantías, en el capítu-
"lo correspondiente.- CUARTO.- Resultan sustan-
"cialmente fundados los conceptos de violación aducidos por la -
"empresa quejosa, Molino Harinero "El Rosal", sociedad anónima,
"por conducto de su apoderado, los cuales por razón de método, -
"se examinarán en forma conjunta, los que formula bajo los pun-
"tos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., por referirse todos ellos a la-
"inconstitucionalidad del artículo trigésimo segundo transito-
"rio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diver
"sas Disposiciones Fiscales y separadamente los tres restantes,
"por enderezarlos en contra del artículo 18 de la Ley del Impues
"to al Valor Agregado, así como a la aplicación en su perjuicio
"de tales ordenamientos.- Ahora bien, se estima -
"que le asiste la razón a la peticionaria del amparo en cuanto
"afirma que el artículo trigésimo segundo transitorio, de la -
"Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Dispo-
"siciones Fiscales, es inconstitucional al establecer el grava
"men a la prestación del servicio de energía eléctrica, no -
"obstante que este impuesto no se prevé en la Ley Fiscal espe-
"cial, denominada Ley del Impuesto Especial sobre Producción -
"y Servicios.- En efecto, los artículos 31, - -
"fracción IV, 74, fracción IV, y 73, fracciones VII y XXIX de
"la Constitución General de la República, consagran el princi-
"pio de legalidad, en materia tributaria o impositiva, que se
"traduce en que todo impuesto debe estar previsto en una ley,
"formalmente hablando, que a su vez sea el producto o resulta-
"do del procedimiento establecido por el artículo 72 de la Cons
"titución General de la República, al igual que los preceptos -

"primeramente mencionados; principio que a su vez recoge el ar
"tículo 11 del Código Fiscal de la Federación, que textualmen-
"te establece: "Las normas de derecho tributario que establez-
""can cargas a los particulares y las que señalen excepciones
""a las mismas, serán de aplicación estricta".- En-
"el presente caso, debe estimarse que no se cumple con tal --
"principio y por ende, que se contravienen los referidos arti
"culos constitucionales, si se atiende a que en la Ley Fiscal-
"especial, denominada Ley del Impuesto Especial sobre Producción
"y Servicios, no se establece gravamen según a la prestación -
"del servicio de energía eléctrica, pues en los artículos 17 y
"18 de dicho ordenamiento, solo son objeto de dicho impuesto -
"(el de prestación de servicios), los servicios de seguros y -
"telefónicos; luego entonces, la inconstitucionalidad del arti
"culo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece,
"Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales,
"deriva del hecho de que crea un impuesto no previsto en la
"Ley Especial, según ya se vió, sobre todo si se toma en consi
"deración su carácter de transitorio, que por tal naturaleza -
"solamente puede contener disposiciones relativas a cuestiones
"de la vigencia de la ley de la cual es transitorio, pero de -
"ninguna manera contener mandatos que solamente deben figurar-
"en el cuerpo o espacio correspondientes, conforme a la estruc
"tura de toda norma jurídica; lo anterior es así, sobre todo,-
"porque los artículos transitorios constituyen o deben verse -
"como una parte accesoria de la propia ley, que no la pueden -
"sobrepasar, ni mucho menos constituyen el medio formal legis-
"lativo previsto en el citado artículo 72 constitucional, para

"modificar la ley, máxime si tal modificación o reforma se refie
"re a un cuerpo legal (en este caso, la Ley del Impuesto Espe-
"cial sobre Producción y Servicios), del que ni siquiera es -
"transitorio. Por todo ello, debe estimarse que el mencionado
"artículo transitorio resulta inconstitucional, por no consti-
"tuir el medio legislativo adecuado para implantar y crear un -
"impuesto sobre producción y servicios, como es el de energía -
"eléctrica, si éste gravamen por el servicio prestado no se en-
"cuentra previsto en la Ley Fiscal Especial (Ley del Impuesto -
"Especial sobre Producción y Servicios).- Por úl-
"timo, los conceptos de violación que la quejosa hace valer en
"contra del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agrega-
"do por considerarlo inconstitucional, también deben estimarse
"fundados.- En efecto, en su párrafo primero el
"mencionado precepto textualmente establece: "Para calcular el
""impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará
""como valor total de la contraprestación pactada, así como las
""cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el -
""servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de -
""toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, pe-
""nas convencionales y cualquier otro concepto." Lo que impli-
"ca, como lo alega la quejosa, que en tal precepto se establece-
"no solo una doble tributación (que se presenta cuando la mis-
"ma entidad pública establece más de un impuesto sobre el mismo
"objeto), sino una sobreposición de gravámenes, pues la base -
"para calcular dicho impuesto al valor agregado, lo será no -
"solo el valor o el precio del servicio que se reciba, sino ade
"más las cantidades que resultan de otros impuestos, lo que -

"convierte a dicho tributo en inequitativo y falto de proporcio "nalidad, pues su objeto (lo que grava), lo constituye otro "impuesto, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artícu- "lo 31, fracción IV de la Constitución General de la República.- "Debido a lo anterior, esto es, a la inconstitucionalidad de "que adolecen los artículos trigésimo segundo transitorio de la "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposi "ciones Fiscales y el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Va- "lor Agregado, también deben considerarse como violatorios de "garantías en perjuicio de la quejosa, los actos de aplicación "de dichos ordenamientos efectuados por las autoridades ejecuto "ras correspondientes, que se traducen en el cobro de los "impuestos que se prevén en los mismos.- En ta- "les condiciones, resultando fundados los conceptos de viola- "ción hechos valer por la agraviada, lo procedente es conceder- "le el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita".

CUARTO.- Inconforme con el fallo anterior el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión en su contra a nombre del titular del ramo y en representación del Presidente de la República.

Por auto del Presidente de este Alto Tribunal de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro- se admitió el recurso interpuso en representación del titular del Ejecutivo Federal, desechándose el otro por improcedente.

En el mismo acuerdo se turnó el asunto para estudio y ponencia al señor Ministro Santiago Rodríguez Roldán, - notificándose dicho proveído por lista fijada el diecinueve -

de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Se presentaron promociones de la recurrente para interrumpir la caducidad de la instancia los días veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco, veinticinco de febrero y veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Ministerio Público Federal de la adscripción solicitó en su pedimento que se revoque la sentencia y que se sobresea en el juicio.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer del recurso de revisión porque se interpone en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en un amparo en el que se reclaman dos leyes expedidas por el Congreso de la Unión como lo son la Ley que Establece, Adiciona, Reforma y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en su artículo trigésimo segundo transitorio, así como la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 18. Funda la competencia legal lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- En la revisión se hacen valer los siguientes agravios:

"PRIMERO.- Violación a los artículos 1o., fracción I, 2o., 73 fracción XVIII, 74, fracción III y 11, fracciones III y IV de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica de la

"Administración Pública, 3o., de la Ley de Control por parte -
"del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y - -
"Empresas de Participación Estatal, publicada en el Diario Ofi
"cial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil no
"vecientos setenta, así como a los artículos 7o., 8o., 9o., -
"fracciones I y VIII, y 25 de la Ley de Servicio Público de -
"Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Fede-
"ración el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y
"cinco, al declarar infundada la causal de improcedencia denun
"ciada, desconocerse que el juicio de amparo sólo procede con-
"tra actos o leyes de autoridad y finalmente aceptar su proce-
"dencia respecto a actos de particulares.- En
"los términos del artículo 103 de la Constitución Política de-
"los Estados Unidos Mexicanos el amparo sólo cabe en contra de
"las leyes o actos de autoridad; en forma concordante, esta re
"sulta improcedente cuando se promueve contra actos de partic
"lares.- En el caso concreto la quejosa recla-
"ma de la Comisión Federal de Electricidad, de la Compañía de
"Luz y Fuerza del Centro, S.A., y de otras empresas, (sic) el
"traslado del impuesto que se le hacía; la propia sentencia en
"la descripción de los actos reclamados, se precisa como acto
"reclamado la traslación del impuesto basada en el artículo -
"trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Refor
"ma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, reali
"zado por las empresas distribuidoras del fluído eléctrico.- -
"Es cierto que el cobro de los tributos implica ejercicio de -
"soberanía y esto lo lleva a cabo el fisco acreedor, frente -
"al contribuyente, a través de diversos actos administrativos,

"como acto de autoridad, como acto jurídico concreto dirigido "frente al gobernado y sobre esas bases podrá exigirse a los "prestadores de energía eléctrica el pago del impuesto en "cuestión.- En el presente caso no existe acto "concreto y específico de autoridad, encaminado a lograr la "aplicación de esta ley, situación desconocida por el juzgador. "En el presente caso estamos en presencia de una relación con- "traactual, de servicio público de energía eléctrica, prestado "por particulares, organismos descentralizados y empresas de "participación estatal, según el caso, con personalidad jurídi "ca propia, patrimonio, régimen legal propio, etc., como se "desprende de las normas invocadas de la Ley Orgánica de la Ad "ministración Pública, de la Ley de Control de Organismos Des- "centralizados y empresas de participación estatal y la propia "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que configuran "a la Comisión Federal de Electricidad como un organismo pú- "blico descentralizado y a la Compañía de Luz y Fuerza del Cen "tro, S.A., en liquidación, como una empresa de participación "estatal. En consecuencia, estando frente a la realización de "actos comerciales, contractuales, realizados por terceros, "particulares, que no tienen el carácter de autoridad, proce- "día decretar el sobreseimiento de este juicio respecto a to- "dos ellos.- Supletoriamente y en forma caute- "lar y sin que signifique aceptar la procedencia del amparo "contra actos de particulares, debió sobreseerse el presente "juicio respecto a los actos atribuídos a la Comisión Federal "de Electricidad, Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., "Compañía Meridional de Fuerza, S.A., Compañía de Luz y Fuerza

Amp. en Rev. 7744/83.

"Eléctrica de Toluca, S.A., (sic) en tanto que no se aportó en "autos ninguna prueba concreta respecto a la prestación del - "servicio de energía eléctrica por parte de estas empresas y - "el traslado del impuesto reclamado y al no resolverse así por "el juzgador, resulta fundado el presente agravio.-" SE

"GUNDO.- Violación a los artículos 22, fracción I, 73, frac-- "ción XII y 74, fracción IV, de la Ley de Amparo así como el - "artículo primero transitorio de la Ley que Establece, Reforma, "Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, de treinta "y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, al desen "timarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad "y aceptar como presentada oportunamente la demanda de amparo, "lo cual resulta inexacto.- En efecto la ley re- "clamada, que establece, reforma, adiciona y deroga diversas "disposiciones fiscales, entró en vigor el día primero de ene- "ro de mil novecientos ochenta y tres, tal como se establecía "en su artículo primero transitorio. En consecuencia de la "fecha de entrada en vigor debió iniciarse el cómputo de "treinta días para reclamarla como autoaplicativa y concluir - "que para la fecha en que se presentó la demanda ésta era ex-- "temporánea y por ende debió haberse sobreseído el presente - "juicio de amparo.- Debe agregarse que no se en-- "cuentra probada en forma alguna la existencia de actos concre "tos de autoridad, tendientes a lograr la aplicación de la ley; "ningún órgano hacendario ha intervenido en el cobro de este "impuesto, de donde se confirma que la demanda resulta extem- "poránea y así debió declararse en la sentencia que se recurre.

"TERCERO.- Violación a los artículos 4o., 73, fracción V, 74,

"fracción III, de la Ley de Amparo, 4o., de la Ley del Impues-
"to Especial sobre Producción y Servicios, así como a la tesis
"de jurisprudencia 109, visible a página 196 común a Pleno y
"Salas, de la compilación 1917-1975; al negarse a sobreseer el
"juicio de amparo por falta de interés jurídico de la quejosa
"quien no es contribuyente del impuesto especial sobre produc-
"ción y servicios en el campo de la energía eléctrica.-
"Resulta confusa la sentencia; cuando mezcla el interés jurídi
"co de la quejosa con el fondo del negocio y al mezclar la
"traslación del impuesto, con el interés jurídico para recla-
"mar en amparo la inconstitucionalidad de la ley.- En
"los términos del artículo trigésimo segundo transitorio de la
"Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Dispo-
"siciones Fiscales, como acto reclamado, se establece claramen
"te que el impuesto será a cargo del prestador del servicio
"de energía eléctrica, quien será el único legitimado para re-
"clamar los alcances de la ley y en su caso valorar si efecti-
"vamente se afectan sus intereses jurídicos. En forma inversa
"en dicho precepto no se establece de ninguna manera que el
"impuesto sea a cargo del consumidor, tal como incluso se reco
"noce en la demanda de amparo e incluso en la sentencia, al se
"ñalar que es una obligación "personalísima" de la Compañía
"de Luz y Fuerza del Centro.- De lo anterior se
"desprende que la traslación del impuesto es un acto exclusiva
"mente de particulares; no es un acto de autoridad.- Debe
"agregarse que al estar gravada la producción, será el volumen
"total de producción lo gravable, en los términos de la Ley Fis
"cal Especial y por ende Comisión Federal de Electricidad o

"las Compañías de Luz y Fuerza, serán los sujetos que deban pa
"gar este impuesto.- El pago que realizó la --
"empresa quejosa a favor de la Compañía Mexicana de Luz y Fuer
"za del Centro, en los términos de la copia certificada del re
"cibo que exhibió como prueba, es el pago contractual del con-
"sumo en un período determinado; es una contraprestación co--
"mercial al suministro del servicio de energía eléctrica que -
"recibió, para evitar la suspensión de este fluído, en los - -
"términos de los artículos 25, 26, fracción I, 33, 34 y 35 de-
"la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que con-
"firma que no son actos de autoridad y la falta de interés ju-
"rídico de la empresa para reclamar en vía de amparo.- El
"interés jurídico deviene de la ley, que tutela un derecho, y
"no de un efecto económico derivado de relaciones comerciales
"incluso de la traslación del impuesto.- Por lo an
"terior el traslado del impuesto se configura como el cobro o
"cargo que el contribuyente debe o puede hacer, a la persona
"que adquiere los bienes y recibe servicios, por un monto -
"equivalente al impuesto establecido en la ley, y en el caso -
"en cuestión se presenta como un efecto económico del impuesto
"que no altera la relación jurídica tributaria entre el fisco-
"y el contribuyente.- Por todo lo anterior se -
"confirma que a la empresa quejosa aunque pudiera tenerlo de ca
"rácter económico, le falta interés jurídico para reclamar el
"artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece,
"Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y
"por ende, debió sobreseerse el presente juicio de amparo, re-
"sultando así fundado el presente agravio.- CUARTO. -

Amp. en Rev. 7744/83.

"Violación a los artículos 31, fracción IV, 65, 61, 72, inciso "f), 73, fracción VII de la Constitución Política de los Esta- "dos Unidos Mexicanos, al desconocerse por el juzgador de ampa "ro la facultad del Congreso de la Unión para establecer las - "contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egre- "sos de la Federación, hacerlo en forma anual, ejercitando su "competencia en el campo de los impuestos especiales.- Es "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "sus artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV, que estable "ce el principio de la anualidad en el pago de las contribucio "nes, para vincularlas y destinarlas a la satisfacción del pre "supuesto de egresos, previamente aprobado por la Cámara de Di "putados. En esta forma el Congreso de la Unión expresa su vo "luntad sobre las contribuciones que deberán recaudarse para - "cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, legitimando - "al Poder Ejecutivo para cobrarlas y obligando a los gobernados "a pagarlas.- En ejercicio de estas facultades, "el Congreso de la Unión expide anualmente la Ley de Ingresos "de la Federación, que establece el catálogo general de las - "contribuciones que pueden cobrarse para el ejercicio inmedia- "to siguiente; cada contribución por su parte está regulada en "la ley específica que la crea y en los demás ordenamientos - "fiscales, y así no tendrán que discutirse y aprobarse cada - "año el contenido íntegro de cada contribución, discutidas ya- "con anterioridad.- El Congreso de la Unión en - "su período ordinario de sesiones de 1982, aprobó tanto el -- "presupuesto de egresos de la federación para 1983, así como - "la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Dis

"posiciones Fiscales, que en su artículo trigésimo segundo --
"transitorio establece que la prestación del servicio de ener-
"gía quedaría gravada por un impuesto especial sobre producción
"y servicios. En la Ley de Ingresos para 1983 se estimó una -
"recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios
"de 345,183 millones de pesos, en donde se incluye el impuesto
"especial a la prestación del servicio de energía eléctrica, -
"con lo cual se demuestra el ejercicio claro de una facultad -
"constitucional por parte del Congreso de la Unión.- Ade
"más debe agregarse que la competencia del Congreso de la Unión
"para establecer el impuesto especial sobre la energía eléctri
"ca consagrada en el artículo 73, fracción XXIX, ha quedado -
"perfectamente delimitada y ejercitada a través de la crea- -
"ción de este impuesto, en donde se cumplieron todas las forma
"lidades constitucionales del proceso legislativo y en donde
"la vez el producto de la recaudación de este impuesto se des-
"tinará a integrar el presupuesto de egresos de la federación
"y su aplicación en la forma dispuesta en dicha norma jurídica.
"En conclusión al haberse ejercitado debidamente una facultad
"impositiva del Congreso en correlación de los ingresos y egre
"sos, dentro de su ámbito de competencia, y con pleno respeto
"al principio de legalidad la sentencia que se recurre resulta
"contraria a derecho y debe de revocarse por el superior jerár
"quico al resultar fundado el presente agravio.- QUIN-
"TO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 31, fracción -
"IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
"nos, 5o., del Código Fiscal de la Federación, 77, Fracción II
"de la Ley de Amparo, 222 del Código Federal de Procedimientos

"Civiles y trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, "al desconocer que en la ley reclamada se contienen los elementos formales de las contribuciones.- En la ley reclamada se contienen todos los elementos técnicos de las contribuciones, en la siguiente forma: a).- El objeto del impuesto, lo constituye la prestación del servicio de "energía eléctrica.- b).- El sujeto está perfectamente identificado como los prestadores del servicio público "de energía eléctrica, lo que se confirma con la referencia en "la exención de que el impuesto no será aplicable a los servicios que se "prestan" a los usuarios etc.- c).- "La base del impuesto será el kilowatt-hora.- d).- La "tasa del impuesto, será de un peso por cada unidad de medida "de la base gravable.- e).- El tiempo de generación "del impuesto será por ejercicio anual.- f).- El "pago del impuesto se hará a través de pagos provisionales que "deberán realizarse periódicamente por los sujetos del impuesto.- g).- Finalmente se establecen exenciones "del impuesto a los servicios prestados a usuarios domésticos "con consumos mensuales de 50 kilowatt-hora.- Con lo "anterior se confirma que el principio de legalidad en materia "de contribuciones se ha cumplido cabalmente al describirse en "ley los elementos esenciales del impuesto, a través de un acto "formal y materialmente legislativo, independientemente que se "trata de un precepto transitorio de una ley.- El "carácter de transitorio de la ley, está referido exclusivamente a los límites temporales de la norma, ya que más allá del-

Amp. en Rev. 7744/83.

"treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres -
"no podrá cobrarse el impuesto.- Además la na-
"turaleza de un impuesto no depende de la ubicación metodológi
"ca de los artículos que lo plasman, en el contexto de una ley,
"por lo que resulta inexacto que los transitorios puedan sola--
"mente contener cuadros de vigencia y disposiciones derivadas.-
"El juez agrega que se está cobrando el impuesto a la quejosa -
"sin que haya sido señalada dentro de los postulados de la ley-
"misma lo cual carece de fundamento porque la quejosa no presta
"el servicio de energía eléctrica y por lo tanto no es la con--
"tribuyente, sin que exista alguna disposición que obligue a --
"mencionar en lo individual a todas las personas a quienes eco-
"nómicamente se pueda trasladar la carga del impuesto, además -
"de que no es propia de la ley hacer menciones individuales
"personas pues si lo hicieran serían privativas.-
"Juez agrega que no es legalmente posible que la Comisión Fede-
"ral de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro
"(en liquidación), pretendan cobrar y exigir el impuesto a la-
"quejosa y que si lo hacen cometen violaciones a los artículos-
"14 y 16 de la Constitución Federal en tanto que se trata de -
"una inexacta aplicación de las disposiciones legales aplica- -
"bles. Aquí se cometen varias violaciones; a) el argumento es-
"oficioso; b) no se indican los preceptos que se aplican inexac
"tamente ni se dice por qué; c) las personas morales que supues
"tamente cometen la violación son los contribuyentes del impues
"to, es decir, actúan como particulares gobernados y no como -
"autoridad, además de que al trasladar el impuesto no realizaron
"algún acto de aplicación de la ley sino una mera posibilidad-

"económica, atento que el traslado del impuesto sólo es obliga
"torio tratándose de enajenación de bienes (artículo 19 frac--
"ción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y -
"Servicios); d) la traslación del impuesto no causa agravio a-
"la quejosa que no es consumidor final.- Proba
"blemente las violaciones se cometieron por falta de compren--
"sión o examen del impuesto reclamado. Los contribuyentes del
"mismo son las personas físicas o morales que la quejosa no se
"le cobra el impuesto mediante algún acto de autoridad pues el
"fisco puede exigirlo únicamente de los contribuyentes; (sic) por es
"to quien paga el impuesto es la Comisión Federal de Electrici
"dad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., (en liqui
"dación), efectuando pagos provisionales a más tardar el día -
"veinte de cada mes y una declaración anual (artículo 5o., de-
"la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios); el
"traslado del impuesto a la quejosa no la convierte en contri-
"buyente ni establece una relación jurídica entre el fisco y -
"ella, porque es un simple fenómeno económico respecto del - -
"cual es improcedente el juicio de amparo (particularmente - -
"debe tenerse en cuenta que la traslación en caso de presta- -
"ción de servicios no es obligatoria); la quejosa a su vez re-
"percute la carga financiera del impuesto que le fue trasladado
"do en los precios de venta de sus productos, aunque no lo haga
"en forma expresa, porque no se trata de un consumidor final.-
"El juez se desentendió de la ley y concedió indebidamente el
"amparo a la quejosa, quien no es contribuyente, y por lo tan-
"to no tiene interés, jurídico directo, sin dar de ello alguna
"explicación (por lo que su sentencia es infundada). Probable

"mente se confundió por la circunstancia de que el impuesto se "traslada a la quejosa, sin preocuparse de si dicha traslación "es definitiva, es decir, ni siquiera examina el fenómeno eco- "nómico de la repercusión en forma integral. Si lo hubiera he "cho habría caído en la cuenta de que la quejosa, a su vez, - "traslada el impuesto sobre los consumidores. La falta de es- "tudio y fundamento de la sentencia causa a las autoridades el "agravio que se hace valer.- SEPTIMO.- Violación "a los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución - "Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, fracciones I y "II, 78 y 80 de la Ley de Amparo, 222 del Código Federal de - "Procedimientos Civiles, así como los artículos 1o. y 18 de la "Ley del Impuesto al Valor Agregado al estimarse indebidamente "en la sentencia recurrida que al impuesto al valor agregado - "le faltan los requisitos de proporcionalidad y equidad que es- "tablece la Constitución Política, en cuanto que se considera "que forma parte de la base gravable de este impuesto, el impor- "te del impuesto especial sobre producción y servicios, argu- "mentos que violan los preceptos que se invocan.- La "sentencia es omisa al considerar que el artículo 18 de la Ley "del Impuesto al Valor Agregado toma exclusivamente como base "gravable el pago de los diferentes impuestos que hubieren -- "sido cubiertos con motivo de las operaciones reguladas en di- "cha ley. Esto es inexacto ya que la base del impuesto al va- "lor agregado se forma con la suma de los diferentes conceptos "que pagará el beneficiario o usuario de un servicio, como son "los siguientes: a).- La contraprestación pacta- "da entre el prestador del servicio y el beneficiario o usua--

"rio del mismo.- b).- Los viáticos que se hubieren
"pagado; c).- Los gastos de toda clase como
"verificaciones, documentos, comprobaciones, investigaciones,
"etc.- d).- Reembolsos realizados; e).-
"Los intereses pagados en función del tiempo, sean normales, mo
"ratorios, etc., o bien como penas convencionales.- f).-
"Los derechos que se hubieren pagado, configurados estos como
"las contribuciones establecidas por el Poder Público; y
"g).- Los impuestos pagados en función de las actividades de
"los sujetos, volumen de las mismas, hecho generador, etc.-
"Por tanto, forman parte de la base gravable del impuesto al va
"lor agregado las diferentes cantidades que determinan el pre-
"cio del servicio en el mercado y de ninguna manera se toman
"tan sólo en forma aislada el impuesto.- Debe consi-
"derarse que al incluir el impuesto trasladado como parte de la
"base gravable del impuesto al valor agregado además del hecho
"económico, se regula el acto jurídico de la integración del
"precio a pagar por el usuario o beneficiario del servicio.-
"La superposición de gravámenes es parte de la técnica de las-
"contribuciones, de medir una cierta base para el establecimiento de otro tipo de contribuciones; constitucionalmente es
"válido el sistema, porque está en función del volumen de acti
"vidades, de actos económicos, de actos jurídicos que se hubie
"ren realizado; es una forma de no repetir las operaciones ya-
"realizadas y que llevaren a la determinación y conocimiento
"de la primera contribución, lo importante desde el punto de
"vista de la proporcionalidad y equidad, es el monto total de-
"impuesto a pagar y su relación con la capacidad contributiva-

"y no como se integra dicho monto total.- La equi-
"dad y proporcionalidad del impuesto al valor agregado, estipu
"lada en el artículo 18 de esta ley, está en relación con el -
"monto del ingreso obtenido por el contribuyente en sus activi
"dades, en una proporción de 15% (quince por ciento), que es -
"exactamente igual a la tasa de este impuesto. Cualquiera que
"sea el monto de las operaciones realizadas, existirá una cuo-
"ta o tasa a pagar de manera proporcional, de donde no existe
"la transgresión a la norma constitucional que se invoca en la
"sentencia que se recurre.- La sentencia concesoria
"del amparo resulta incongruente al establecer que el impuesto
"exigible debe ser el adecuado a los ingresos de los causantes
"y sin embargo en el caso en estudio no se analizó si el impues
"to tachado de inconstitucional era el adecuado y equitativo -
"al monto de los ingresos de la quejosa y menos aún al olvidar
"que en su carácter de empresa está obligada a trasladar a sus
"clientes el impuesto al valor agregado, lo que de ninguna ma-
"nera puede afectar su capacidad contributiva.- Una
"consideración dogmática del juzgador en el sentido de que re-
"sultaba ilógico e inconstitucional establecer un impuesto so-
"bre la base de otro impuesto, no cita ni se apoya en fundamen-
"to constitucional alguno; no precisa la norma constitucional-
"que establezca esta prohibición.- El Congreso-
"de la Unión tiene facultad de establecer contribuciones y por
"lo tanto fijar el monto de las mismas; la fijación y modifica
"ción de dicho monto se pueden efectuar a través de la base y
"mediante la cuota; el resultado aritmético de ambos procedi-
"mientos es igual: para aumentar un impuesto se puede aumentar

"la base o incrementar la cuota; esto es una cuestión de técni-
"ca legislativa, ajena a la equidad, a la cual importa el monto
"del impuesto resultante y su relación la capacidad contributi-
"va. La existencia de impuestos adicionales sobre otros impues-
"tos ha sido desde siempre admitida por la doctrina, la legis-
"lación y la jurisprudencia, e inclusive existen impuestos que
"expresamente llevan el nombre de adicionales.- El
"Congreso de la Unión puede establecer una carga tributaria me-
"diante un solo impuesto o mediante la combinación de dos o más
"impuestos; la equidad sólo se relaciona con el monto total de
"la carga. Para establecer una carga fiscal de por ejemplo,
"7.5, el legislador podría señalar una contribución de 7.5, o -
"bien dos impuestos, uno de 4 y otro de 3.5, o bien un impuesto
"de 5 y un adicional de 50% sobre el monto de este impuesto. En
"todos los casos el resultado es de 7.5. Desde el punto de vis-
"ta de proporcionalidad y equidad interesaría únicamente que el
"monto del impuesto (7.5 en ejemplo) sea adecuado a la capacidad
"contributiva pero no la forma en que el Poder Legislativo haya
"decidido establecerlo, pues esto es una cuestión ajena a los -
"requisitos constitucionales, que responde a consideraciones --
"de técnica legislativa.- Así lo ha resuel-
"to la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
"ción, pudiendo citarse a manera de ejemplo la tesis 116, visi-
"ble en la página 253 del tomo correspondiente al Pleno de la -
"Compilación 1917-1975.- Por último, el contri-
"buyente del impuesto al valor agregado por la prestación del -
"servicio de energía eléctrica es la Comisión Federal de Elec--
"tricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro (en liquida-

"ción), en los términos del artículo 1o., de la Ley del Impues
"to al Valor Agregado, por ser dichas personas morales quienes
"presten el servicio de energía eléctrica; la quejosa es tam--
"bién contribuyente del impuesto al valor agregado, pero no por
"prestar el servicio de energía eléctrica, sino por realizar -
"los actos o actividades previstos en el artículo 1o. de la -
"ley citada.- En los términos del artículo 18 de
"la ley citada que fue reclamado por la quejosa, la base del -
"impuesto a cargo de las personas morales que prestan el servi
"cio de energía eléctrica comprende el valor total de la contra
"prestación pactada, así como las cantidades que además se car
"gan o cubren a quienes reciben el servicio por otros impues--
"tos, entre el que se encuentra el impuesto especial sobre pro
"ducción y servicios; esta disposición afecta a quienes tienen
"el interés jurídico de reclamar; desde el punto de vista eco-
"nómico podrá afectar a quienes sufren la incidencia del impues
"to en razón de ser consumidores finales que ya no pueden tras-
"ladar.- No es lógica ni económicamente razona-
"ble considerar, como indebidamente lo hizo el Juez de Distrito,
"que el impuesto afecta a quien ni es el contribuyente del im-
"puesto, ni sufre la incidencia del mismo, sino una empresa in
"termediaria en el fenómeno de traslación del contribuyente al
"consumidor final; por lo tanto es infundado aceptar que quien
"no tiene interés jurídico ni sufre agravio puede impugnar el
"impuesto, por lo que la sentencia recurrida resolvió sobre -
"una demanda improcedente. También, en cuanto al fondo, es -
"infundada la sentencia porque el juez distorsionó el sentido-
"de los preceptos que invocó para apoyar sus opiniones persona

"les, pues ninguno de dichos preceptos apoya las consideraciones "del juez que niegan a los artículos transitorios el carácter - "de ley.- Tampoco tiene fundamento la concesión - "del amparo por supuesta falta de equidad, porque la quejosa no "demostró que el impuesto que reclama es exorbitante y ruinoso "para su economía, pues ni siquiera hizo alguna consideración - "sobre la capacidad contributiva de ésta y menos analiza el -- "impacto financiero del impuesto reclamado en la economía de - "la quejosa, pues ésta no rindió pruebas al respecto ni demos-- "tró que el impuesto fuera exorbitante y ruinoso, según estaba- "obligada conforme a la tesis del Pleno de la Suprema Corte de - "Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de - "la Federación, séptima época, primera parte, volumen 52, pági- "na 54."

TERCERO.- No es materia de la revisión, pues no fue recurrido por la parte a quien pudo perjudicar, el resolutivo segundo del fallo impugnado en el que se sobreseyó respecto de los actos de aplicación de las leyes reclamadas atribuídos al Presidente de la República y al Secretario de Gobernación.

CUARTO.- Por razón de método se analizarán preferentemente los agravios primero, segundo y tercero en los que se alega la improcedencia del juicio, ya que de resultar fundado alguno de ellos hará innecesario el estudio de los restantes.

Sostiene la autoridad recurrente que el juicio de amparo resulta improcedente cuando se promueve contra actos de particulares y que en el presente caso no existe un acto con--

creto y específico de autoridad encaminado a lograr la aplicación de la ley reclamada, sino que más bien se impugna un acto dictado dentro de una relación contractual entre la quejosa y un organismo público descentralizado en el cual no tiene el carácter de autoridad conforme a las leyes que regulan su constitución.

Se alega también que al menos debió sobreseerse en el juicio respecto de la Comisión Federal de Electricidad señalada como responsable, porque en autos la parte quejosa no aportó alguna prueba para acreditar que dicho organismo le traslada o repercute el impuesto previsto en el artículo trigésimo segundo transitorio reclamado.

Añade que, además de lo anterior, la demanda resulta extemporánea porque el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones fiscales, no se impugnó dentro de los treinta días siguientes contados a partir de que entró en vigor; además de que tampoco pudo reclamarse dicha ley con motivo de un acto concreto de aplicación en virtud de que en autos no se encuentra probada la existencia de actos concretos de autoridad tendientes a lograr la aplicación del precepto legal controvertido.

Continúa diciendo la recurrente que debió sobreseerse en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el artículo trigésimo segundo transitorio reclamado prevé un impuesto a cargo del prestador del servicio de suministro de energía eléctrica, quien por tal motivo es el único legitimado para

impugnar aquel precepto, sin que pueda considerarse que la traslación o repercusión de tal gravamen al consumidor afecte los intereses jurídicos de este último, pues se trata de actos que si bien le ocasionan un perjuicio económico no por ello lo convierten en contribuyente del impuesto reclamado, el cual como se dijo, se estableció a cargo de las empresas prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.-

Los argumentos antes sintetizados son jurídicamente ineficaces para sobreseer en el juicio, como se explicará a continuación.

Ante todo debe señalarse que la empresa quejosa aportó en el cuaderno de amparo a fojas 20 un recibo de pago de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, en el que aparece que cubrió, además del importe de dicho servicio, el impuesto previsto en el artículo trigésimo segundo transitorio reclamado, así como el impuesto al valor agregado correspondiente; lo cual pone de manifiesto que es infundado el agravio en el sentido de que no le hubiesen trasladado o repercutido los impuestos reclamados.

Ahora bien, respecto de los demás agravios debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de juicios de amparo contra leyes se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas, considerando que respecto de las primeras el juicio de amparo se debe interponer dentro de los treinta días siguientes al en que entren en vigor, o bien dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, y en contra de las segundas la demanda debe

presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o, al en que se resuelva el recurso interpuesto en contra de dicho acto conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo este Tribunal Pleno estima procedente señalar que la referencia hecha por el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada, en cuanto a la necesidad de que el acto de aplicación que causa perjuicios al quejoso provenga precisamente de una autoridad no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular debe considerarse como auxiliar de la administración pública. Dentro de nuestra legislación positiva pueden citarse múltiples ejemplos: la retención del impuesto sobre la renta al sueldo del trabajador que hace el empresario y su posterior entero a las autoridades hacendarias y, en fin muchos de los impuestos llamados indirectos que son, por naturaleza, esencialmente repercutibles.

Basta pues, en términos generales, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicios al gobernado para que éste se encuentre en posibilidad de intentar el juicio de amparo como medio de control constitucional, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede contra actos de particulares. En resumen, el que se tenga -

como acto de aplicación el que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio contra la ley impugnada aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no pudiera promoverse el juicio de amparo a pesar de que se dió el acto de aplicación de la ley sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad por medio de procedimientos coercitivos tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo contra la ley se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades.

El mismo criterio fue sustentado por el Tribunal Pleno al resolver, entre otros, los siguientes asuntos:

Amparo en revisión 8993/83, promovido por Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango, sociedad anónima, de capital variable, fallado en sesión de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Olivera Toro y Presidente Iñárritu.

Amparos en revisión 3524/84 y 239/83, promovidos por Planta Pasteurizadora Durango, sociedad anónima de capi-

tal variable y Triplay y Maderas del Norte, sociedad Anónima, fallados en sesión del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Olivera Toro y Presidente Iñárritu.

Expuesto lo anterior debe considerarse infundado el agravio formulado en el sentido de que el juicio es improcedente por haberse señalado como autoridad aplicadora de la ley reclamada a un particular, es decir, a la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que, como se ha visto, basta con que la parte quejosa haya demostrado que dicho organismo le ha trasladado los gravámenes previstos en las disposiciones legales controvertidas para estimar, por ese solo hecho, que tales preceptos se aplicaron en su perjuicio para los efectos del juicio de amparo.

Como consecuencia de lo anterior también es infundado el agravio donde se argumenta que la demanda es extemporánea por no haberse promovido el juicio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entró en vigor el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, pues si la parte quejosa optó por reclamar dicho precepto con motivo de un acto concreto de aplicación no estaba obligada a promover el juicio en el plazo que señala la recurrente, sino dentro de los quince días siguientes al en que

tuvo conocimiento de la ejecución del citado precepto en su perjuicio, lo cual acontenció, contrariamente a lo que se alega en el agravio, cuando la Comisión Federal de Electricidad repercutió a la quejosa el impuesto que prevé el artículo trigésimo segundo transitorio reclamado y le trasladó el impuesto al valor agregado.

En el restante agravio se plantea la improcedencia del juicio, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque según la recurrente el impuesto previsto en el artículo trigésimo segundo transitorio reclamado constituye un gravamen a cargo del prestador del servicio de suministro de energía eléctrica, quien por tal motivo es el único legitimado para impugnar aquel precepto.

Es igualmente infundado el anterior argumento pues si bien es cierto que el impuesto especial sobre producción y servicios consistente en un peso por cada kilowatt-hora de suministro de energía eléctrica se cubre inicialmente por los prestadores de ese servicio, también es verdad que dicho pago es provisional, pues conforme a los artículos 1o., último párrafo y 4o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, ese impuesto debe ser trasladado a los usuarios quienes, en última instancia soportan la carga impositiva.

Los artículos invocados a continuación se trans-

criben en su parte conducente:

"Artículo 1o.- Están obligados al pago del impues "to especial sobre producción y servicios, las personas físi-- "cas y las morales que realicen los actos o actividades siguien "tes".

"I.- . . . . .

"II.- . . . . .

". . . . . .

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados, "los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier - "otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no cau "sen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán -- "aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción "y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo "con los preceptos de esta ley".

"Artículo 4o.- . . . .

". . . . . .

"Para que sea acreditable el impuesto especial "sobre producción y servicios deberán reunirse los siguientes "requisitos:"

"I.- . . . . . .

"II.- . . . . . .

"III.- Que el impuesto haya sido trasladado ex- "presamente al contribuyente y conste por separado en documen- "tación que satisfaga los requisitos que establece el Código - "Fiscal de la Federación".

"Se entenderá por traslado del impuesto al cobro "o cargo que el contribuyente deba efectuar de un monto equi--

"valente al impuesto establecido en esta ley . . . .".

". . . . . .

"Artículo trigésimo segundo.- Durante el año de "1983 la prestación del servicio de energía eléctrica quedará "gravada con el impuesto especial sobre producción y servicios "con una cuota de $1.00 por cada kilowatt-hora. Quienes pro- "porcionen el servicio calcularán el impuesto por ejercicios, "efectuarán pagos provisionales y tendrán las demás obligacio "nes que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Ser- "vicios les impone. Lo dispuesto en este artículo no será - "aplicable a los servicios que se presten a los usuarios do- "mésticos con un consumo mensual hasta de 50 kilowatt-horas".

De lo transcrito se advierte que los preceptos- impugnados sí afectan los intereses jurídicos de la parte que josa, ya que el impuesto previsto en la disposición legal - transitoria antes transcrita se repercute expresamente y es, en última instancia, el consumidor quien debe cubrirlo, moti vo por el cual no puede estimarse que se surta la causal de- improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, - de la Ley de Amparo.

Por último, es inoperante el argumento de la re currente en el cual se indica que el A Quo debió sobreseer - en el juicio respecto de la Comisión Federal de Electricidad, pues como ya se apuntó con anterioridad en esta sentencia, - desde el auto admisorio de la demanda (fojas 21 del expedien te) el Juez de Distrito decidió no tener como autoridad res- ponsable a la Comisión de referencia precisamente por consi- derar que no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, determinación que en su momento no fue recurrida-

por la parte a quien pudo perjudicar, en razón de lo cual, el Juez de Primera Instancia no tenía porqué volverse a ocupar en su sentencia de dicha Comisión a la que ni siquiera consideró como parte en el presente juicio constitucional.

QUINTO.- Son esencialmente fundados los agravios cuarto y quinto en los cuales la autoridad recurrente combate la concesión del amparo respecto del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

En efecto, el Juez de Distrito decidió otorgar la protección constitucional contra dicha disposición legal porque, en su concepto, se violó el principio de legalidad en materia tributaria consagrado en los artículos 31, fracción IV, 72 y 73 fracciones VII y XXIX de la Constitución Federal, principio reiterado por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación; todo lo anterior porque según lo estima el A Quo, la contribución reclamada no se encuentra establecida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que en sus artículos 17 y 18 incluye solo a los servicios telefónicos y de seguros argumentando que el artículo trigésimo segundo de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, en el que se incluye como objeto del impuesto también al servicio de energía eléctrica, por su naturaleza transitoria "solamente puede contener disposiciones relativas a cuestiones de la vigencia de la ley ...".

Por su parte en el cuarto agravio la recurrente-

sostiene que en la creación del impuesto de referencia "se cumplieron todas las formalidades del proceso legislativo...", y en el quinto agravio señala que no se viola el principio de legalidad en materia impositiva pues en la ley reclamada se contienen con claridad todos los elementos de la contribución como lo son objeto, sujeto, base, tasa, tiempo de generación, pago y exenciones (explicando cada elemento); independientemente de que el impuesto esté contenido en un artículo transitorio, agregando: "El carácter de transitorio de la ley está referido exclusivamente a los límites temporales de la norma, ya que más allá del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres no podrá cobrarse el impuesto. Además la naturaleza de un impuesto no depende de la ubicación metodológica de los artículos que lo plasman en el contexto de una ley, por lo que resulta inexacto que los transitorios pueden solamente contener cuadros de vigencia y disposiciones derivadas".

Ahora bien, son fundados los anteriores agravios en virtud de que la circunstancia de que el legislador haya expedido la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales e incluído en ella adiciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que, por otra parte, no se haya reformado específicamente esta última ley, no implica que se haya violado el artículo 72, inciso f), de la Constitución Federal, pues dicho precepto al establecer que: "en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación" se refiere a que deben

observarse todos y cada uno de los pasos a que aluden los incisos precedentes, pero no prohibe que dichas reformas o derogaciones se realicen al aprobarse un conjunto de disposiciones legales de diversos ordenamientos que por su naturaleza guarden estrecha conexión. Resulta aplicable, por analogía la tesis relacionada que puede consultarse en la página 166 de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice:

"LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.- Es inadmisible el argumento en el sentido de que las Leyes de Ingresos de la Federación no pueden modificar las disposiciones de las leyes fiscales especiales, ya que por una parte, si bien es verdad que tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos, también contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, y por otra parte dichas leyes de ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial y, por tanto, pueden modificarlas y derogarlas en determinados aspectos que se consideran necesarios para una mejor recaudación impositiva".

En tal virtud, si de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales se advierte que existe un capitulado específico que se refiere a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y en los transitorios se contiene una disposición en la que expresamente se alude a un impuesto especial sobre el consumo de energía eléctrica, debe concluirse que sí se observó lo

dispuesto en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución; sin que, por otra parte, esté demostrado que no se hayan cumplido todos y cada uno de los pasos a que aluden los incisos del a) al e) del propio artículo constitucional.

Además, en el párrafo final del artículo 17 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se hace referencia a que el impuesto sobre servicios se cobrará, en los casos en que no se trate de seguros o de servicios telefónicos, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada uno de ellos, y en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales se incluyó como objeto del impuesto sobre producción y servicios el consumo de energía eléctrica; por tanto, no puede estimarse que no esté especificado en la ley dicho servicio como objeto del impuesto o que el artículo transitorio sobrepase la ley. En efecto, los artículos transitorios en ocasiones sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del período de su vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada, de tal forma que, si la propia ley que específicamente fija el impuesto señala que existen otros casos en los cuales aquél puede cobrarse sobre los servicios que se presten y el artículo transitorio combatido establece como uno de ellos el consumo de energía eléctrica, tal artículo no está en modo alguno sobrepasando la ley y, en todo caso, como dicha disposición forma parte integrante del ordenamiento legal, no podría ir más allá de -

la propia ley. Además, se insiste en que la violación al artículo 72, inciso F, de la Constitución solo podría darse si no se cumplieran los requisitos, pasos o trámites a que aluden los incisos del a) al e) del propio artículo; es decir, que no se observara el trámite para la iniciativa, discusión y aprobación de la ley; de manera que si no está acreditado que al aprobarse la Ley que Establece, Reforma Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales se dejaron de observar esos trámites, tampoco puede estimarse que los artículos transitorios adolezcan de ese vicio, pues como ya se dijo, forman parte integrante de la ley. Podría pues, en todo caso, constituir un defecto de técnica legislativa incluir en los artículos transitorios un impuesto específico, pero ello no determina la inconstitucionalidad de la ley.

En estas condiciones siendo fundados los agravios estudiados en este considerando, aunque el Juez de Distrito en su sentencia afirmó haber estudiado los conceptos de violación de la demanda en forma conjunta, este Tribunal Pleno con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede examinar los conceptos de violación segundo, séptimo y octavo en los que también se plantea la inconstitucionalidad del artículo trigésimo segundo transitorio reclamado y cuyo análisis en realidad fue omitido por el Juez de Distrito.

SEXTO.- En el segundo concepto de violación la parte quejosa aduce que el impuesto previsto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales es in--

constitucional porque este ordenamiento no está contemplado dentro de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y tres.

Ahora bien, al respecto debe decirse que es inexacto que a los particulares sólo pueda exigírseles contribuciones que se encuentren fijadas en la Ley de Ingresos de la Federación, pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no establece que sea forzosamente en esa ley en la que deban fijarse los tributos que han de recaudarse durante un año determinado, sino que hace referencia a que las contribuciones deben fijarse en lo ". . . que dispongan las leyes. . .". Es necesario tomar en cuenta que de acuerdo con nuestro sistema legal, anualmente debe el Congreso decretar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente. La forma en que normalmente se decreta tales tributos (impuestos, derechos o contribuciones especiales) es haciendo en la Ley de Ingresos respectiva una simple enumeración de las diversas exacciones que deben cubrirse durante el año sin especificar, salvo casos excepcionales, ni cuotas ni formas de constitución del crédito fiscal y solo estableciendo que las contribuciones enumeradas se causarán y recaudarán conforme a las leyes en vigor.

Lo que sucede en la realidad, es que el Congreso de la Unión se vale de un procedimiento práctico para evitarse la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación fiscal que ha regido en años anteriores y que debe seguir rigiendo en un año determinado.

Pero si, como en el caso, el mismo Congreso con-

sidera necesario decretar otro gravamen para cubrir las necesidades previstas en el presupuesto de egresos, no es indispensable que se provea en la Ley de Ingresos; constitucionalmente basta con que esté en una ley expedida por el Congreso de la Unión, salvo los casos limitativamente señalados en el artículo 131 de la Carta Magna.

Por ello, no existe inconveniente constitucional alguno para decretar una contribución (impuesto, derecho o contribución especial) que deba recaudarse en un año determinado aún sin estar enumerada en la Ley de Ingresos de ese año. No hay precepto constitucional que se refiera a una "Ley de Ingresos"; la Constitución Federal sólo se refiere a que los mexicanos están obligados a contribuir a los gastos públicos en la forma proporcional y equitativa que señalan las leyes (en plural), por lo cual ello puede hacerse en uno o varios ordenamientos.

En consecuencia, si el artículo trigésimo segundo transitorio combatido forma parte de una ley expedida por el Congreso de la Unión, no puede estimarse contrario al precepto constitucional invocado por el hecho de que no esté previsto el gravamen en la Ley de Ingresos.

En el séptimo concepto de violación la parte quejosa argumenta que el impuesto que prevé el artículo trigésimo segundo transitorio reclamado viola la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque junto con lo que se le cobra por concepto de impuesto al valor agregado, tiene que pagar por el importe de ambos gravámenes una cantidad superior a lo que tuvo que cubrir por el consumo de energía eléctrica; además de que si se comparara el importe cubierto por el período-

anterior, se advierte que el monto de los impuestos que ahora se pretenden cobrar, se elevan en mucho más de un cien por ciento.

También es infundado el anterior argumento todavez que la circunstancia de que el impuesto reclamado sea superior en un ciento por ciento a la cantidad que se cobró en años anteriores por concepto de consumo de energía eléctrica no demuestra que se esté en presencia de un impuesto desproporcionado e inequitativo, ya que un tributo puede superar en mucho a las cantidades cubiertas en ocasiones anteriores por determinados conceptos (ingresos, predio, servicios, etcétera) sin incurrir por ese solo hecho en una violación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, del recibo de pago por consumo de energía eléctrica aportado al expediente se desprende que no es cierto que la cantidad cobrada por concepto de impuestos sea superior a lo que se paga por el servicio.

Finalmente, el octavo concepto de violación donde se argumenta que se delegan en la Comisión Federal de Electricidad facultades para cobrar los impuestos a que se refiere este amparo, ". . . porque siendo como es, tal organismo no reune las características de autoridad y le delegan, la liquidación, previa cuantificación de los impuestos que se reclaman. . .", es infundado. En efecto, es inexacto que dicho organismo esté liquidando o reteniendo impuestos por sí mismo, lo que sucede en realidad es que como prestador del servicio de energía eléctrica es causante del impuesto sobre producción y servicios consistente en un peso por cada kilowatt-hora de ese servicio y, conforme a los artículos 1o., último párrafo y 4o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el artículo trigésimo segundo transitorio [illegible]

do, constituye una obligación trasladar ese impuesto a los -- usuarios, resultando que por ese hecho no puede estimarse que esté actuando como autoridad, ya que únicamente está acatando la ley y, conservando su carácter de contribuyente, debe hacer el pago correspondiente del impuesto de que se trata ya sea - que lo traslade cumpliendo su obligación, o que no lo traslade incumpliendo dicha obligación, pero en uno u otro caso, no - se le delegan facultades que corresponden a la autoridad.

Independientemente de lo anterior, tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares o las entidades paraestatales como la citada comisión, funjan en calidad de auxiliares de - la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para el más eficaz control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su re - caudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31, constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consig - na una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga - sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se - halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del - tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. - Esta actividad, que como se dijo, encuentra apoyo en el artícu

lo 31, fracción IV, de la Constitución Federal puede catalogarse como una cooperación o colaboración de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares o entidades paraestatales dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que ante ellas solicitan actos que requieren su intervención, por la fe pública que ellos dan; y otros supuestos en los que auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben retener o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

Es por lo anterior que el octavo concepto de violación resulta infundado pues no existe base para sostener que se haya delegado facultades exclusivas de la autoridad, a la Comisión Federal de Electricidad.

Así pues, habiendo resultado fundados los agravios expresados en la revisión en contra de la concesión del amparo respecto del artículo trigésimo segundo transitorio reclamado, e infundados los correspondientes conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito, debe negarse la protección federal por lo que a dicho artículo toca.

SEPTIMO.- A continuación se analizan los agravios formulados por la autoridad recurrente dirigidos a comba-

cir la concesión del amparo contra el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el séptimo de los agravios se sostiene, a fin de demostrar que el juicio es improcedente, que el precepto antes mencionado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa ya que ésta no es contribuyente del impuesto que prevé dicha disposición, sino solamente una intermediaria en el fenómeno de traslación del contribuyente al consumidor final.

Ahora bien, el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la fecha de emisión del acto reclamado, establecía lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que, en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:"

"I.- Enajenen bienes".

"II.- Presten servicios independientes".

"III.-Otorguen el uso o goce temporal de bienes".

"IV.- Importen bienes o servicios".

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores".

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los ser

vicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargado que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley".

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieren trasladado, o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley".

". . . . . ."

De lo transcrito se advierte que si bien es cierto que la parte quejosa no causa el impuesto al valor agregado como prestadora del servicio de energía eléctrica, también lo es que el artículo 18 de la ley invocada sí afecta su interés jurídico, ya que por disposición expresa de ese ordenamiento debe repercutirse el impuesto a quien reciba el servicio, lo cual determina que el consumidor sea el obligado, en última instancia, a cubrir el importe del gravamen.

Por tanto, como de autos se advierte que es la quejosa a quien se cobra, como beneficiaria del servicio de energía eléctrica, el importe del impuesto al valor agregado (fojas 20 de los autos del juicio de amparo), sin que tenga posibilidad alguna de trasladarlo, debe concluirse que sí tiene interés jurídico para promover el amparo y que, por ello, no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

OCTAVO.- En cambio, es esencialmente fundado el diverso argumento en el cual se aduce que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no es contrario a la

fracción IV del artículo 31 constitucional por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligadas al pago de este gravamen las personas físicas o morales que en el territorio nacional realicen alguna de las siguientes actividades; enajenación de bienes; prestación de servicios independientes; concesión del uso o goce temporal de bienes; y por último, la importación de bienes y servicios. Este mismo precepto dispone que "el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%" (este porcentaje tiene algunas excepciones).

Por lo que ve a la enajenación de bienes el artículo 12 de la citada ley establece que para la aplicación del impuesto se considerará como valor el precio pactado así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En cuanto a la prestación de servicios el artículo 18 cuestionado en el presente asunto señala que se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Finalmente los artículos 23 y 27 de la propia ley reclamada contienen normas análogas a las anteriores, con la salvedad de que se refieren al impuesto al valor agregado que deba pagarse por otorgar el uso o goce temporal de bienes y -

por la importación de mercancías, respectivamente; en ambos casos la ley dispone que se considerarán como parte del valor sobre el cual se aplicará la tasa del gravamen, las cantidades que se hubiesen pagado por concepto de otros impuestos. En el caso de la importación de bienes, la ley concretamente alude a que la tasa se aplicará tomando en cuenta la cantidad que se hubiese pagado por concepto del impuesto general de importación.

Pues bien, del análisis relacionado de los anteriores preceptos se advierte que el impuesto al valor agregado tiene como hechos imponibles la enajenación de bienes, la prestación de servicios, la concesión del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios; es decir, estos son los actos que dan origen a la obligación jurídico tributaria contenida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y constituyen asimismo el objeto del impuesto.

Estos actos o actividades son, por tanto, las que actualizan las distintas hipótesis normativas previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin la realización de ellas no puede concebirse la debida aplicación de este ordenamiento, toda vez que son, por definición de la propia ley, las actividades que originan la obligación a cargo del contribuyente de pagar el referido gravamen.

Consecuentemente, no puede considerarse que el impuesto al valor agregado grava el cumplimiento de otras obligaciones tributarias u otras actividades distintas a las contempladas en el artículo 1o. citado en primer término, pues si el legislador señaló que en la base del gravamen tam-

bién se incluiría la cantidad pagada por otros impuestos, fue con el propósito de que la tasa prevista en la ley se aplique tomando en cuenta las condiciones objetivas en que el sujeto pasivo del tributo enajena los bienes o presta los servicios materia de la imposición en favor de las personas a quienes se les traslada o repercute el impuesto.

En efecto, no se desvirtúa la naturaleza del impuesto al valor agregado y menos aún se viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque el artículo 18 cuestionado haya establecido la posibilidad legal de que la tasa de este tributo se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el causante por otros impuestos. Lo que sucede es que estos últimos solamente constituyen uno más de los múltiples factores que determinan el precio total de una mercancía o la contraprestación que debe otorgarse por recibir un servicio, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto discutido, que al gravar el consumo de bienes y servicios tiene que hacerlo de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se adquieren los productos o se contratan los servicios; tanto es así, que el artículo 18 reclamado y sus correlativos: 12, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como al principio de este considerando se dijo, estatuyen: "que se hubiesen pagado por viáticos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto"; gastos, todos ellos, que no constituyen el objeto del impuesto y sí en cambio los diversos elementos que integran su base.

Es pertinente puntualizar que no debe confundirse al objeto de un impuesto con su base, pues por esta última debe entenderse la cosa o cantidad determinada en medida, número, peso, etcétera, sobre la que la ley fija una tasa o tarifa que se aplica a aquélla para obtener el monto del impuesto que debe pagarse.

Lo anterior significa entonces que asiste la razón a la autoridad recurrente cuando afirma que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es el que interesa en el presente asunto, grava exclusivamente la prestación de servicios y no el pago de otros impuestos, en virtud de que no es este pago el acto que da origen a la obligación de enterar al fisco aquel gravamen, sino la circunstancia de que el contribuyente haya realizado alguna de las actividades que por disposición de la propia ley deben considerarse como prestación de servicios.

Dicho de otra manera, el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no grava el pago de otros impuestos, sino que sólo integra a su base una cantidad equivalente a lo que el sujeto pasivo pagó por concepto de otras obligaciones tributarias que tiene a su cargo, cuya cuantía únicamente va a ser tomada por la ley como una referencia de carácter económico para la fijación de la base.

Pero más aún, el Juez de Distrito calificó al gravamen previsto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como un "impuesto sobre otro impuesto"; esto es, que en su concepto el pago de un impuesto es considerado por dicha ley como el presupuesto objetivo de cuya reali-

zación depende el nacimiento de la obligación tributaria; sin embargo, aquella calificación solamente podría ser correcta si el precitado artículo 18 señalara como objeto de causación, el pago de un impuesto, lo cual, en la especie, no acontece en la medida que la inclusión en este numeral de la frase "así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos", quiere decir únicamente que dentro de la base del impuesto al valor agregado relativo a la prestación de servicios se tomará en cuenta una cantidad equivalente a la que se cargue al receptor del servicio por otros impuestos, cantidad que no es objeto de causación del impuesto de que se trata.

Por último, si en el caso concreto se considerara que el impuesto previsto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, forma parte del objeto del impuesto al valor agregado y no de la base de éste, entonces, en congruencia con lo anterior, también tendría que considerarse que forman parte del objeto de este gravamen los derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios y las penas convencionales, a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado lo cual no es lógico ni jurídico, en virtud de que tal interpretación estaría en abierta contradicción con el artículo 1o. de la ley mencionada, precepto legal que bajo cuatro rubros específicos señala que el objeto a gravar por la ley es la

enajenación de bienes; la prestación de servicios; la importación de bienes y servicios; y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Todas estas consideraciones ponen de relieve que los gastos antes mencionados, así como las cantidades que se carguen o cobren al receptor del servicio equivalentes a otros impuestos, sólo constituyen los elementos que integran la base del impuesto al valor agregado, pero de ninguna manera su objeto.

En estas condiciones debe concluirse que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no señala como objeto de causación el pago de otros impuestos y que, por ende, tampoco viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

Habiendo resultado fundado el agravio que se analiza y no existiendo algún otro concepto de violación omitido por el A Quo en cuanto al precepto de mérito, debe también negarse el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus actos de aplicación.

El mismo criterio sustentó este Tribunal Pleno al resolver, entre otros, el amparo en revisión 9622/83, promovido por Importadora y Exportadora de Mármol, sociedad anónima en sesión del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por mayoría de once votos de los señores Ministros De Silva, López Contreras, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Schmill Ordoñez, Díaz Romero y Olivera Toro en

contra de los votos de los señores Ministros Cuevas Mantecón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores y Presidente Del Río.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MOLINO HARINERO EL ROSAL, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el considerando primero de esta ejecutoria.

Vo.Bo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

COTEJO:

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Schmill Ordoñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente Del Río en cuanto a la revocación de la sentencia recurrida y a la negativa del amparo a la parte quejosa respecto del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos

ochenta y dos; y por mayoría de catorce votos de los señores ministros presentes, en lo que toca a la negativa del amparo respecto del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en contra de los votos de los señores ministros: Cuevas Mantecón, Díaz Infante, Gutiérrez de Velasco, González Martínez y Moreno Flores, quienes lo emitieron por la concesión de la protección federal en cuanto al señalado artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- Firman los CC. Presidente y Ministro Ponente con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE:

CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ

EL MINISTRO PONENTE:

SANTIAGO RODRIGUEZ ROLDAN

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

J. JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ

En 30 ABR. 1987
notificó la resolución [illegible] por lista de la misma fecha, se
Ministerio Público [illegible] a los interesados y al-